



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No. 47189315300120220010000
ACCIONANTE: MOISES NAY VARELA DUARTE
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA,
MAGD., y o.

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **MOISES NAY VARELA DUARTE** contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, asunto al que fueron vinculados el señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, así como a todas "(...) *las personas inscritas en el concurso de méritos convocadas a través del Acuerdo N° 20191000000186 del 15 de enero de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58 Y 68 CATEGORÍA)*", la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y la **OFICINA DE TALENTO HUMANO** del **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**.

ANTECEDENTES

1.- El señor **MOISES NAY VARELA DUARTE** acudió a este medio preferente persiguiendo la salvaguarda de los derechos al mérito, trabajo, mínimo vital, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, y administración de justicia, consecuencia de ello, pide se ordene al juzgado encausado sustentar la medida provisional adoptada dentro de la acción de igual estirpe, radicada bajo el N° 2022.00495.00 y anularla, requerir al **ALCALDE MUNICIPAL** accionado a fin de que indique el porqué de la omisión en

designar en período de prueba a los ganadores del concurso de méritos y proceda al nombramiento.

2.- Los hechos que motivaron la interposición de la demanda, admiten ser compendiados de la siguiente manera:

Indica que por Acuerdo N° 20191000000186 del 15 de enero de 2019, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA, MAGD.**, proceso de selección identificado con el N° 909 de 2018 **-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).**

Afirma que ocupa el puesto N° 61 en la lista de elegibles; asimismo, que conforme al Art. 3 de la Resolución N° 15459, dentro de los 5 días siguientes a la publicación de aquélla, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, podrá solicitar la exclusión de la o las personas que no cumplan con las exigencias de ley y se dispondrá el nombramiento en período de prueba de quienes continúen, una vez en firme la lista.

Señala que los términos fijados para tal propósito vencían el 8 de noviembre pasado, empero, fue admitida la acción de tutela cuestionada por esta vía, radicada con el N° 2022.00495.00, de conocimiento del juzgado accionado, en la que adoptó como medida provisional "(...) *SUSPENDER el proceso meritocrático convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019 y ABSTENERSE de nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles, hasta tanto no se profiera decisión de fondo dentro de la acción de tutela*".

Asegura que allegó escrito de contestación en el mencionado asunto preferente y solicitó se levantara la medida "(...) *por no encontrarse soporte jurídico para que dicha medida fuese aplicada de manera general al proceso y no particularmente a lo que el accionante solicitaba. Advirtiendo además que el accionante de dicha acción no tiene ningún vinculo (sic) con lo que esta (sic) solicitando y ha omitido brindar información relevante, tratando de inducir en un error al señor Juez*".

Menciona que la agencia judicial encausada ha desconocido las "garantías de transparencia y acceso a la justicia", al no publicar las

actuaciones de la acción de tutela en el software TYBA, a más que no atiende los requerimientos efectuados vía electrónica y no confirmar la recepción de la contestación que radicó.

Por último, alega que tales circunstancias han impedido que el concurso de méritos siga su curso normal, de ahí que eche mano de esta herramienta especial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido el libelo genitor el pasado 11 de noviembre, vía electrónica, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, se admitió mediante proveído de esa misma data, otorgándose el plazo de 2 días a los accionados para que rindieran un informe acerca de los hechos base de esta acción. Además, se ordenó vincular al señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, así como a todas "(...) las personas inscritas en el concurso de méritos convocadas a través del Acuerdo N° 20191000000186 del 15 de enero de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58 Y 68 CATEGORÍA)", la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y la **OFICINA DE TALENTO HUMANO del MUNICIPIO DE CIÉNAGA**. Allí mismo se requirió al juzgado accionado para que remitiera el expediente del asunto cuestionado y se impuso a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** divulgar el escrito incoatorio, junto a sus anexos y el auto de admisión en el portal web que administra, a fin de lograr el enteramiento de los interesados¹.

Al llamado acudió el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, cuyo titular admitió estar tramitando la acción de tutela con radicación N° 2022.00495.00, en la que decretó una medida provisional que considera adecuada, a más que rotula de improcedente este rito, dado que no ha sido emitido el fallo y el accionante tiene la oportunidad de comparecer a tal asunto.

Por su lado, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por no estar llamada a resolver la problemática planteada por el actor.

¹ Carga de la que allegó la prueba correspondiente (ver archivo N° 044 "ConstanciaDivulgaciónCNSC" del expediente electrónico).

Por otra parte, corroboró que el promotor estaba inscrito en el cargo de celador, código 477, grado 1, identificado con la OPEC 25368, perteneciente a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA, MAGD.**, encontrándose aún en el concurso, al obtener un puntaje de 69.83, ocupando el puesto 37.

La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** también asintió que el accionante se encontraba registrado como aspirante en el concurso de méritos; del mismo modo, hizo mención de las etapas de aquél.

En defensa de sus intereses, negó estar conculcando los derechos aducidos en el libelo genitor, pues se ha ceñido a las reglas que gobiernan el concurso de méritos, amén que no fue vinculada a la acción de tutela cuestionada, por lo que estima carecer de legitimación en la causa por pasiva.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, adujo que ciertamente había sido notificada de la acción de tutela en debate, así como de la medida provisional decretada, lo que ha llevado a que el concurso no siga con la etapa correspondiente, esta es, la designación en período de prueba.

Ante la falta de arrimo del expediente contentivo de la acción de tutela con Rad. 2022.00495.00, en auto del 22 de noviembre reciente fue requerido el juzgado accionado, empero, aportó una memoria USB con archivos correspondientes a aquélla, sin el lleno de las exigencias para ser considerado expediente electrónico (en orden número y cronológico, y sin los recibidos electrónicos de los intervinientes), conforme a las pautas del Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que fuere conminado por segunda ocasión y también para que aportara copia del fallo, sin embargo, el juzgado se mantuvo silente.

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previas estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela es un instrumento jurídico que el constituyente de 1991 ha confiado a los jueces de la República, para que a través de un proceso preferente y sumario salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando han sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.

Asimismo, es importante señalar que la tutela es un mecanismo residual, pues solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, excepcionalmente podrá ser aprovechada en casos concretos cuando el fin perseguido es evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al ejercicio de este medio preferente para controvertir providencias o actuaciones judiciales, ha de indicarse que sólo es procedente cuando se advierta un proceder arbitrario o caprichoso del funcionario judicial. Frente al tema, argumentó la Corte Constitucional²:

“De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado³, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.

3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005⁴, estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

² T-016 de 2019. M. P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

³ Al respecto, la sentencia T-310 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) indicó: “(...) la acción de tutela contra sentencias es un juicio de validez de la decisión judicial, basado en la supremacía de las normas constitucionales. Esto se opone a que la acción de tutela ejerza una labor de corrección del fallo o que sirva como nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron lugar al mismo. En cambio, la tutela se circunscribe a detectar aquellos casos excepcionales en que la juridicidad de la sentencia judicial resulte afectada, debido a que desconoció el contenido y alcances de los derechos fundamentales”. Sobre el punto también se puede consultar la sentencia T-126 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

⁴ En esta sentencia se declaró la inexequibilidad de la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, relacionado con la sentencia de casación penal.

Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes⁵:

3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando

⁵ Para tal fin, se sigue de cerca la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

3.4.8. *Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.*

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

En lo que atañe al ejercicio de esta herramienta para controvertir providencias dictadas al interior de un mecanismo de igual estirpe, la Corte Constitucional unificó su criterio reiterando como regla general la improcedencia, sin embargo, fijó unas pautas que excepcionalmente dan paso a la protección, precisando que debía identificarse la etapa en que se encuentre el trámite.

Al respecto determinó que si lo cuestionado era el fallo, no procedía bajo circunstancia alguna cuando dicha providencia había sido proferida por ese alto Tribunal y en los demás eventos, cuando haya fraude; ahora, si la acción se dirige contra la actuación, debe establecerse si es antes o después de la sentencia, siendo viable en el primer caso cuando se haya dejado de notificar o vincular a terceros que serían afectados; en tanto que para el segundo no procede, salvo que la violación haya surgido en el trámite tendiente al cumplimiento de la resolución.

Con todo, aclaró que deben satisfacerse los demás presupuestos de viabilidad del amparo; frente a ello indicó:

“4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de

nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.⁶

2. En el *sub judice*, persigue el promotor se ordene al juzgado accionado dejar sin efecto la medida provisional adoptada al interior de la acción de tutela promovida por el señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNGA, MAGD.**, radicada bajo el N° 2022.00495.00, de conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, pues no se tuvo en cuenta la OPEC en la que aplicó el accionante, a más que no ha divulgado en el software

⁶ Sentencia SU627 de 2015. Corte Constitucional. MP. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

TYBA las actuaciones, tampoco atiende los requerimientos efectuados vía electrónica y no ha confirmado el recibido de la contestación.

Pues bien, junto en el libelo genitor -acápite fáctico- se introdujo pantallazo en que se lee remisión que data del 9 de noviembre de 2022 -10:39 a. m.- desde el correo electrónico notificacionesmultas@outlook.com al institucional del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, este es, j02pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde, al parecer, al mensaje de datos a través del cual se remitió el archivo de contestación que se observa en documento N° 003 del expediente electrónico de este asunto -págs. 68 a 82-, que corresponde al mismo aportado por aquella agencia -sin el cumplimiento de las reglas del expediente electrónico, como se advirtió en auto del 22 de noviembre-, ubicado en la carpeta denominada "**TUTELA 2022.00495**", archivo "contestaciones participantes concurso".

En el mencionado memorial, en el acápite destinado a cuestionar la medida provisional, es aducido:

"Con el respeto que esta agencia judicial merece, manifestamos que no se vislumbra la urgencia y necesidad de solicitar esta medida cautelar. Se le recuerda al accionante que este proceso de selección inicio en el 2018 y fue suspendido en el año 2020 como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria. Con lo anterior señor Juez quiero dejar claro que el accionante tuvo demasiado tiempo para oponerse a la ejecución del proceso de selección sin que hiciese o utilizara las herramientas disponibles. Importante también recalcar que el accionante se encuentra en un cargo de manera provisional y que, con la presentación de esta acción de tutela y la solicitud de medida cautelar, ha logrado conseguir la suspensión de los nombramientos que debieron ser realizados por la administración municipal en días anteriores. Por otro lado, señor Juez. Esta medida provisional debió ir encaminada a requerir a la Alcaldía del municipio de Ciénaga Magdalena para que se abstuviese de continuar con el proceso meritocrático y nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles exclusivamente de la relacionada por el accionante y no de manera amplia, afectando a quienes no estamos relacionados con este número de opec".

Revisados los nombres de los interesados que ejercieron el derecho de contradicción a través del mencionado documento, se verifica el del actor, asimismo, conforme a las afirmaciones y pruebas aportadas por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **ESCUELA SUPERIOR**

DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, se evidencia que el señor **MOISES NAY VARELA DUARTE** es aspirante dentro del concurso cuestionado, lo que pone de presente la satisfacción del requisito de subsidiariedad y legitimación en la causa por activa.

No obstante, este mecanismo resulta improcedente para lograr el objetivo trazado en las pretensiones, como quiera que la acción de tutela bajo radicado 47189408900220220049500, de conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, se encontraba en etapa incipiente al momento en que se radicó este nuevo mecanismo preferente -11 de noviembre⁷-, pudiendo exponer las razones de su inconformidad frente a la medida provisional decretada, como en efecto lo hizo, lo que se definiría en la sentencia.

Ahora, frente a la falta de divulgación de las actuaciones adoptadas por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, se constata que éste, en el auto admisorio, pidió la colaboración de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que remitiera el escrito introductorio y el auto de admisión a los aspirantes a los correos electrónicos reportados *"o cualquier otro medio que tengan a su alcance"*, acto del cual tal entidad allegó certificación en que señaló haberlo efectuado, aclarando que *"(...) en cualquier envío de correos masivos generalmente hay un porcentaje que no se logra entregar al destinatario (correos fallados, ignorados, rebotados) por motivos ajenos a la CNSC como: cuenta bloqueada, cuenta inexistente, buzón lleno, correo rebotado por el servidor de destino, entre otros"* (ver archivo en carpeta anexa, rotulada por el despacho accionado como *"COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL"*).

Como se aprecia, el asunto cuestionado sí trascendió la esfera interna de las accionadas, de ahí que el actor ejerciera el derecho de contradicción, incluso, postulara este mecanismo en regencia de aquella instancia, lo que indica que sí sabía del contenido del único proveído allí dictado.

Pareciera que el accionante quiere emplear este mecanismo como una instancia alterna a la gestionada ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, lo que no es de recibo, no sólo por atentar contra el buen funcionamiento de la Rama Judicial, al desplegarlo cada vez que advierta un actuar que considera

⁷ El auto admisorio de aquel asunto data del 4 de noviembre, es decir que sólo habían campeado 3 días hábiles.

anómalo al interior de otro asunto de igual estirpe, sino que lo natural es que ante el mismo escenario en que ocurra, lo exponga, dándole la oportunidad al funcionario de enmendar el error, quien también propende por la garantía de derechos fundamentales, no sólo del promotor, sino de los convocados a esos asuntos.

Y para no soslayar la recriminación que hace el actor a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, por no haber continuado a la etapa siguiente del concurso, esta es, la del nombramiento en periodo de prueba, ha de indicarse que mientras se encuentre en vigencia la medida provisional adoptada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.** –*“hasta tanto no se profiera decisión de fondo dentro de la acción de tutela”*–, no es factible que avance, pues contrario a ello estaría incurriendo en desacato a una orden judicial, sancionable a través de las herramientas de ley.

Finalmente, se hará un llamado al juzgado accionado, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la advertida en el acápite de actuaciones, dado que a la fecha no compartió el link del expediente electrónico (en obediencia a lo dispuesto en auto del 22 de noviembre), desconociéndose la decisión adoptada en esa instancia.

Corolario de lo discernido, se denegará, por improcedente, el amparo pedido.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, el amparo pedido al interior de la acción de tutela formulada por el señor **MOISES NAY VARELA DUARTE** contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA**, asunto al que fueron vinculados el señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, así como a todas *“(…) las personas inscritas en el concurso de méritos convocadas a través del Acuerdo N° 20191000000186 del 15 de enero de 2019, "Por el cual se convoca y se*

establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018-**MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58 Y 68 CATEGORÍA)**", la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y la **OFICINA DE TALENTO HUMANO** del **MUNICIPIO DE CIÉNAGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** divulgar este proveído en su portal web, acto del cual allegará la respectiva constancia.

TERCERO: CONMÍNESE al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, para que se abstenga de incurrir en conductas omisivas como la advertida en el acápite de actuaciones.

CUARTO: ENVIAR las piezas procesales pertinentes del expediente, en el evento de que no sea impugnada esta decisión, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb5e52ed55c949e5ddce196e43cba8f8e9825ca631352230020144422e5269**

Documento generado en 24/11/2022 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>